



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

PD N° 848-2007
(Ref. Queja N°120-06/ODICMA AYACUCHO)

Resolución N° 18

Lima, veinticinco de octubre
de dos mil siete.-

VISTOS; con la apelación formulada por doña Jeny Carolina Córdova Quispe, contra la resolución de folios 102 a 103 del 30 de mayo de 2007, emitida por Jefatura de ODICMA de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que absuelve a los Magistrados José Manuel Córdova Ramos, Luis Cárdenas Peña y Torcuato Regis Huamán García; y, **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

a) Mediante queja de folios 16 a 24 del 20 de noviembre de 2006, doña Jeny Carola Córdova Quispe, cuestiona la conducta funcional de los Magistrados José Manuel Córdova Ramos, Luis Cárdenas Peña y Torcuato Regis Huamán García, en sus actuaciones como Vocales Superiores de la Sala Civil de Ayacucho, por presuntas irregularidades en el trámite del Expediente N° 026-2006, seguido por la quejosa contra la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactivo.

b) Mediante resolución del 5 de diciembre de 2006, se admite a trámite la queja, por el cargo de infracción a su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso. Llevado a cabo el proceso, Jefatura de ODICMA de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, el treinta de mayo de dos mil siete, absuelve a los Magistrados Córdova Ramos, Cárdenas Peña y Huamán García.

c) Decisión que ha sido apelada por la quejosa Córdova Quispe, quien alega que el agravio causado es material de orden económico y en el tiempo, y que existe una mala apreciación del artículo 360 del Código Procesal Civil, que prohíbe interponer dos recursos contra una misma resolución, prohibición que solo se debe tener en cuenta dentro del proceso civil y no fuera. Que interpuso en sede jurisdiccional recurso de apelación y en sede administrativa queja por inconducta funcional (folios 108).


***ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ACTUADOS.-
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA***

PRIMERO.- El cuestionamiento formulado contra los Magistrados Córdova Ramos, Cárdenas Peña y Huamán García consiste en haber declarado infundada la demanda interpuesta por la ahora quejosa, contra la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva. Pronunciamiento que no habría tenido en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva¹, pues se habrían pronunciado sobre el fondo de la pretensión y la existencia de derechos materiales, y no sobre irregularidades procesales cometidas en el procedimiento coactivo. Conducta que habría infringido el artículo 184.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

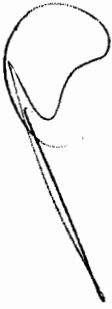
SEGUNDO.- Con las copias que obran en el proceso disciplinario, se advierte que se han desarrollado los siguientes actos procesales: a) El 13 de junio de 2006, la quejosa demanda revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva, contra la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, la que es declarada infundada, mediante resolución del 10 de noviembre del mismo año (folios 1 y 12); y b) El 29 del mismo mes y año, se concede apelación contra la resolución antes citada, elevándose los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Órgano Supremo que mediante Resolución del 13 de julio del

¹ Ley N° 26979 modificada por la Ley N° 28165.


presente año, declaró nula la resolución impugnada, pues la Sala Superior emitió pronunciamiento que no correspondía, no obstante la naturaleza de la causa y las precisiones del artículo 23 de la Ley N° 26979 (folios 31 y 132).



TERCERO.- La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y Auxiliares de Justicia, a fin de que cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia, de conformidad con los artículos 102 y 105.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, función de control que no alcanza a las decisiones jurisdiccionales de los Magistrados, adoptadas con arreglo a ley y a la Constitución Política.




CUARTO.- El debido proceso, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, es una garantía procesal compuesta de un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad del resultado. Y en tal sentido, en relación al presente caso, para que se tipifique la infracción puesta a conocimiento del Órgano de Control, debe acreditarse el incumplimiento de la normatividad vigente o la indebida motivación jurídica de las decisiones, cuando se aprecie afectación al principio de congruencia, falta de coherencia y proporcionalidad. Su trasgresión implica responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 184.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.




Que en el caso de autos se cuestiona la trasgresión del principio de legalidad, pues los Magistrados quejados no dieron cumplimiento al artículo 23 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (Ley N° 26979), que establece que el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que

tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite.




QUINTO.- Los Magistrados quejados al emitir su descargo (folios 58) sostienen que lo que la quejosa califica como inconducta funcional, en realidad constituye cuestionamiento a la decisión jurisdiccional y por tanto solicitan la aplicación del artículo 212 de nuestra Ley Orgánica, que establece: *“No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos”*. Que en el supuesto negado de que el superior en grado al examinar la resolución que se cuestiona - en sede judicial y administrativa - determinase los supuestos vicios, éste está facultado a imponer las sanciones de ley.



SEXTO.- Estando al rol de la OCMA, y contenido de la resolución infringida, se aprecia que ésta ha sido declarada nula por el máximo órgano jurisdiccional, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, quien considera que: *“ La Sala Civil de Ayacucho se pronuncia en la sentencia sobre un supuesto uso indebido y exceso en el ejercicio del derecho de propiedad por parte de la actora, analizando para ello lo que es la propiedad y sustentándose en el Reglamento Nacional de Construcciones, cuando ello corresponde al procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 123-2004-MDSJB/AYAC, en mérito a la cual se dio inicio al procedimiento coactivo, y respecto al cual no corresponde pronunciarse en autos, pues en este proceso lo que corresponde es analizar si se ha cumplido con la legalidad y respetado las normas para la iniciación y trámite del procedimiento coactivo”*.

Concluyendo que se ha vulnerado el artículo 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 50 inciso 6) del mismo Texto legal, disponiendo se emita nuevo fallo con arreglo a ley.



SÉTIMO.- La decisión de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema ratifica que los Magistrados quejados han aplicado indebidamente el artículo 23 de la Ley N° 26979, pues esta disposición y específicamente la contenida en el inciso 5 del citado artículo

establece: "Para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley", lo que no ha ocurrido en autos, infringiéndose el Principio de legalidad y debida motivación de las resoluciones al afectar el principio de congruencia.


OCTAVO.- Pese a esta constatación, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, no ha procedido conforme al artículo 213 del T.U.O. que establece: "Los Magistrados, en el conocimiento de los procesos o medios impugnatorios, están obligados a aplicar las sanciones de apercibimiento o multa cuando advierten irregularidades o deficiencias en la tramitación de los procesos...". Motivo por el cual, corresponde al Órgano Disciplinario imponer la sanción disciplinaria que corresponde, y que en atención al principio de proporcionalidad y al record de medidas disciplinarias de folios 71 a 73, es la de Apercibimiento.

DECISIÓN

Razones por las cuales, de conformidad con el artículo 14.b) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, las Magistradas integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos Disciplinarios, **RESOLVIERON: REVOCAR** la Resolución del 30 de mayo de 2007, que **ABSUELVE** a los Magistrados José Manuel Córdova Ramos, Luis Cárdenas Peña y Torcuato Regis Huamán García, en sus actuaciones como Vocales Superiores de la Sala Civil de Ayacucho, por el cargo de infracción a su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, **REFORMÁNDOLA** impusieron la medida disciplinaria de Apercibimiento por el citado cargo. **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA de origen para su archivo definitivo.-

S.S.


SUSANA CASTAÑEDA OTSU


MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA


DORA AMPUDIA HERRERA

SYCO/jr